



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA · IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO 1 - No. 210

Santafé de Bogotá, D. C., martes 15 de diciembre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Ley número 173 de 1992, Cámara, 164 de 1992, Senado "sobre la Organización del Control Fiscal Financiero y los Organismos que lo ejercen".

Señores

Presidente de la Cámara y
Honorable Representantes.

El Proyecto sobre "la Organización del Sistema de Control Fiscal Financiero y los Organismos que lo ejercen" puesto a nuestra consideración por la Contraloría General de la República fue estudiado y debatido ampliamente en la Comisión Cuarta de la Cámara donde nos correspondió presentar ponencia y proponer su aprobación como en efecto sucedió, al igual que la aprobación unánime ya surtida en el Senado de la República.

El Contralor General de la República, doctor Manuel Francisco Becerra Barney presente en esa comisión expuso de manera clara, sucinta y muy concreta, cómo el proyecto logra desarrollar el primer capítulo del Título X constitucional atinente al órgano de control fiscal.

Así encontramos que cada capítulo y artículos, muestran en forma correlacionada, el desarrollo de cada una de las normas de la Carta Política de manera que permitirán a los órganos de control fiscal contar con los mecanismos y herramientas necesarios para ejercer técnica y adecuadamente la vigilancia de la gestión fiscal del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Con la aprobación del presente proyecto lograremos expedir las normas generales que permitan armonizar los sistemas de control fiscal en las entidades del Estado tanto a nivel nacional como en el ámbito territorial de conformidad con el mandato de la Constitución Nacional.

Quedan así mismo definidas las facultades de los órganos de control fiscal para determinar la responsabilidad fiscal de los funcionarios comprometidos en las actuaciones administrativas, haciendo también uso de medios como la imposición de sanciones a los

servidores públicos mientras culminan las investigaciones si a ello hubiere lugar.

De vital importancia son las atribuciones de policía judicial que ejercerán los funcionarios de los órganos de control fiscal para contribuir a jueces y fiscales de las diferentes jurisdicciones en los procesos e investigaciones que allí se adelanten.

En el primer debate ya surtido, tuvimos la oportunidad de examinar con detenimiento tanto la estructura total del proyecto como cada uno de los títulos y capítulos donde resalta la coherencia y claridad del articulado que concretará el desarrollo técnico de los preceptos constitucionales.

Por lo brevemente expuesto consideramos, honorables Representantes, que este proyecto debe ser aprobado por la plenaria de la Cámara para que pueda convertirse en ley de la República que facilite la práctica del ejercicio del control fiscal que compete a la Contraloría General de la República y a las contralorías departamentales, distritales y municipales.

Proposición.

Dése segundo debate al Proyecto de Ley "sobre la Organización del Control Fiscal Financiero y los Organismos que lo ejercen".

De los honorables Representantes,

Ana García de Pechthalt, Héctor Anzola Toro, Representantes Ponentes.

TEXTO APROBADO

En primer debate por la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes.

Disposiciones generales.

Artículo 1º La presente ley comprende el conjunto de preceptos que regulan los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal financiero; de los organismos que lo ejercen en los niveles nacional, departamental y municipal y de los procedimientos jurídicos aplicables.

Artículo 2º Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los

organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejan fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.

Se entiende por Administración Nacional, para efectos de la presente ley, las entidades enumeradas en este artículo.

Parágrafo. Los resultados de la vigilancia fiscal del Banco de la República serán enviados al Presidente de la República, para el ejercicio de la atribución que se le confiere en el inciso final del artículo 372 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Banco de la República.

Artículo 3º Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior.

Para efectos de la presente ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo.

Artículo 5º Para efectos de artículo 267 de pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, los auditores, las auditorías y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente ley.

Artículo 5º Para efecto del artículo 267 de la Constitución Nacional se entiende por control posterior la vigilancia de las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control y de los resultados obtenidos por los mismos. Por control selectivo se en-

tiende la elección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades para obtener conclusiones sobre el universo respectivo en el desarrollo del control fiscal.

Para el ejercicio del control posterior y selectivo las contralorías podrán realizar las diligencias que consideren pertinentes.

Artículo 6º Las disposiciones de la presente ley y las que sean dictadas por el Contralor General de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 268, numeral 12 de la Constitución Nacional, primarán en materia de control fiscal sobre las que puedan dictar otras autoridades.

Artículo 7º La vigilancia de la gestión fiscal que adelantan los organismos de control fiscal es autónoma y se ejerce de manera independiente sobre cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa.

TITULO I

Del control Fiscal: sus principios sistemas y procedimientos técnicos.

CAPITULO I

Principios y sistemas.

Artículo 8º La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas. Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que estos cumplan con los objetivos previstos por la administración.

Artículo 9º Para el ejercicio del control fiscal se podrán aplicar sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

Parágrafo. Otros sistemas de control, que impliquen mayor tecnología, eficiencia y seguridad, podrán ser adoptados por la Contraloría General de la República, mediante reglamento especial.

Artículo 10. El control financiero es el examen que se realiza, con base en las normas de auditoría de aceptación general, para establecer si los estados financieros de una entidad reflejan razonablemente el resultado de sus operaciones y los cambios en su situación financiera, comprobando que en la elaboración de los mismos y en las transacciones y operaciones que los originaron, se observaron y cumplieron las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por el Contador General.

Artículo 11. El control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

Artículo 12. El control de gestión es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos pú-

blicos, determinada mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad.

Artículo 13. El control de resultados es el examen que se realiza para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración en un período determinado.

Artículo 14. La revisión de cuentas es el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un período determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones.

Artículo 15. Para efecto de la presente ley se entiende por cuenta el informe acompañado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario.

Artículo 16. El Contralor General de la República determinará las personas obligadas a rendir cuentas y prescribirá los métodos, formas y plazos para ello.

No obstante lo anterior cada entidad conformará una sola cuenta que será remitida por el jefe del organismo respectivo a la Contraloría General de la República.

Artículo 17. Si con posterioridad a la revisión de cuentas de los responsables del erario aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con ellas se levantará el fenecimiento y se iniciará el juicio fiscal.

Artículo 18. La evaluación de control interno es el análisis de los sistemas de control de las entidades sujetas a la vigilancia, con el fin de determinar la calidad de los mismos, el nivel de confianza que se les puede otorgar y si son eficaces y eficientes en el cumplimiento de sus objetivos.

El Contralor General de la República reglamentará los métodos y procedimientos para llevar a cabo esta evaluación.

Artículo 19. Los sistemas de control a que se hace referencia en los artículos anteriores, podrán aplicarse en forma individual, combinada o total. Igualmente se podrá recurrir a cualesquiera otro generalmente aceptado.

CAPITULO II

Modalidades de control fiscal.

Artículo 20. La vigilancia de la gestión fiscal en las entidades que conforman el sector central y descentralizado se hará de acuerdo a lo previsto en esta ley y los órganos de control deberán ejercer la vigilancia que permita evaluar el conjunto de la gestión y sus resultados.

Artículo 21. La vigilancia de la gestión fiscal en las sociedades de economía mixta se hará teniendo en cuenta la participación que el Estado tenga en el capital social, evaluando la gestión empresarial de tal forma que permita determinar que el manejo de los recursos públicos se realice de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 8º de la presente ley.

Los resultados obtenidos tendrán efecto únicamente en lo referente al aporte estatal.

Parágrafo 1º En las sociedades distintas a las de economía mixta en que el Estado participe, la vigilancia fiscal se hará de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Parágrafo 2º La Contraloría General de la República establecerá los procedimientos que se deberán aplicar en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 22. La vigilancia fiscal en las entidades de que trata el Decreto 130 de 1976, diferentes a las de economía mixta, se hará

teniendo en cuenta si se trata de aporte o participación del Estado. En el primer caso se limitará la vigilancia hasta la entrega del aporte, en el segundo se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 23. En las sociedades y demás entidades a que hacen referencia los artículos 21 y 22, la vigilancia de la gestión fiscal se realizará sin perjuicio de la revisoría fiscal que, de acuerdo con las normas legales, se ejerza en ellas.

Artículo 24. El informe del Revisor Fiscal a la asamblea general de accionistas o junta de socios deberá ser remitido al órgano de control fiscal respectivo con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha en que se realizará la asamblea o junta. Igualmente deberá el Revisor Fiscal presentar los informes que le sean solicitados por el Contralor.

Parágrafo. Será ineficaz toda estipulación contractual que implique el desconocimiento de los artículos 21, 22, 23 y 24.

Artículo 25. Las contralorías ejercerán control fiscal sobre los contratos celebrados con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Nacional a través de las entidades que los otorguen.

Artículo 26. La Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior, en forma excepcional, sobre las cuentas de cualquier entidad territorial, sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales y municipales, en los siguientes casos:

a) A solicitud del Gobierno Departamental, Distrital o Municipal, de cualquier comisión permanente del Congreso de la República o de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales.

b) A solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación que establece la ley.

Artículo 27. La vigilancia de la gestión fiscal del Fondo Nacional del Café, sus inversiones y transferencias, así como las de otros bienes y fondos estatales administrados por la Federación Nacional de Cafeteros, será ejercida por la Contraloría General de la República mediante los métodos, sistemas y procedimientos de control fiscal previstos en esta ley.

Artículo 28. La vigilancia de la gestión fiscal de las entidades que administren o manejen contribuciones parafiscales, será ejercida por los respectivos órganos de control fiscal, según el orden al que éstas pertenezcan, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 29. El control fiscal se ejercerá sobre las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte, azar y de licores destinados a servicios de salud y educación, sin perjuicio de lo que se establezca en la ley especial que los regule.

Artículo 30. La Contraloría General de la República vigilará la exploración, explotación, beneficio o administración que adelante el Estado directamente o a través de terceros, de las minas en el territorio nacional sin perjuicio de la figura jurídica que se utilice.

Artículo 31. Los órganos de control fiscal podrán contratar la vigilancia de la gestión fiscal con empresas privadas colombianas, previo concepto sobre su conveniencia del Consejo de Estado. Estas serán escogidas por concurso de mérito en los siguientes casos:

a) Cuando a disponibilidad de los recursos técnicos, económicos y humanos no le permitan al órgano de control ejercer la vigilancia fiscal en forma directa;

b) Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados;

c) Cuando por razones de conveniencia económica resultare más favorable.

Parágrafo. La Contraloría General de la República determinará las condiciones y bases para la celebración del concurso de méritos, así como las calidades que deban reu-

nir las empresas colombianas para el ejercicio del control fiscal pertinente.

Los contratos se celebrarán entre el Contralor respectivo y el concursante seleccionado con cargo al presupuesto del órgano de control fiscal correspondiente. La información que conozcan y manejen estos contratistas serán de uso exclusivo del organismo de control fiscal contratante.

Artículo 32. Los órganos de control fiscal podrán conocer y evaluar, en cualquier tiempo, los programas, labores y papeles de trabajos de las empresas contratadas en su jurisdicción y solicitar la presentación periódica de informes generales o específicos. Las recomendaciones que formulen los órganos de control fiscal respectivos al contratista, serán de obligatorio cumplimiento y observancia.

En todo caso los órganos de control fiscal podrán reasumir la vigilancia de la gestión fiscal en cualquier tiempo, de acuerdo a las cláusulas del contrato.

Artículo 33. El contratista podrá revisar y sugerir el fenecimiento de las cuentas. En caso de encontrar observaciones, deberá remitirlas con todos sus soportes, para que el respectivo órgano de control fiscal adelante el proceso de responsabilidad fiscal si es del caso.

Artículo 34. El hecho de contratar una entidad privada no exime al órgano fiscalizador de la responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO III

De la contabilidad presupuestaria, registro de la deuda, certificaciones, auditaje e informaciones.

Artículo 35. Se entiende por Hacienda Nacional el conjunto de derechos, recursos y bienes de propiedad de la Nación. Comprende el tesoro nacional y los bienes fiscales; el primero se compone del dinero, los derechos y valores que ingresan a las oficinas nacionales a cualquier título; los bienes fiscales aquellos que le pertenezcan así como los que adquiera conforme a derecho.

Artículo 36. La contabilidad de la ejecución del presupuesto, que de conformidad con el artículo 354 de la Constitución Nacional es competencia de la Contraloría General de la República, registrará la ejecución de los ingresos y los gastos que afectan las cuentas del tesoro nacional, para lo cual tendrá en cuenta los reconocimientos y los recaudos y las ordenaciones de gastos y de pagos.

Para configurar la cuenta del tesoro se observarán, entre otros, los siguientes factores: la totalidad de los saldos, flujos y movimientos del efectivo, de los derechos y obligaciones corrientes y de los ingresos y gastos devengados como consecuencia de la ejecución presupuestal.

Artículo 37. El presupuesto general del sector público está conformado por la consolidación de los presupuestos general de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden a que pertenezcan, de los particulares o entidades que manejen fondos de la Nación, pero sólo con relación a dichos fondos y de los fondos sin personería jurídica denominados Especiales o Cuenta creados por ley o con autorización de ésta.

Corresponde a la Contraloría General de la República uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad de la ejecución del presupuesto general del sector público y establecer la forma, oportunidad y responsabilidades de la presentación de los informes sobre dicha ejecución, los cuales deberán ser auditados por los órganos de control fiscal respectivos.

Parágrafo. La Contraloría General de la República establecerá la respectiva nomenclatura de cuentas de acuerdo con la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 38. El Contralor General de la República deberá presentar a consideración de la Cámara de Representantes para su examen y fenecimiento, a más tardar el 31 de julio, la cuenta general del presupuesto y del tesoro correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

Esta deberá estar debidamente discriminada y sustentada, con las notas, anexos y comentarios que sean del caso, indicando si existe superávit o déficit e incluyendo la opinión del Contralor General sobre su razonabilidad.

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de presentación a la Cámara de Representantes de la cuenta a que se refiere el presente artículo, ésta no hubiere tomado ninguna decisión, se entenderá que la misma ha sido aprobada.

Artículo 39. La cuenta general del presupuesto y del tesoro contendrá los siguientes elementos:

a) Estados que muestren en detalle según el decreto de liquidación anual del presupuesto general de la Nación, los reconocimientos y los recaudos de los ingresos corrientes y recursos de capital contabilizados durante el ejercicio cuya cuenta se rinde, con indicación del cómputo de cada renglón y los aumentos y disminuciones con respecto al cálculo presupuestal;

b) Estados que muestren la ejecución de los egresos o ley de apropiaciones, detallados según el decreto de liquidación anual del presupuesto general de la Nación, presentando en forma comparativa la cantidad apropiada inicialmente, sus modificaciones y el total resultante, el monto de los gastos ejecutados, de las reservas constituidas al liquidar el ejercicio, el total de los gastos y reservas y los saldos;

c) Estado comparativo de la ejecución de los ingresos y gastos contemplados en los dos primeros literales del presente artículo, en forma tal que se refleje el superávit o déficit resultante. Esta información deberá presentarse de manera que permita distinguir las fuentes de financiación del presupuesto;

d) Detalle de los gastos pagados durante el año fiscal cuya cuenta se rinde, con cargo a las reservas de la vigencia inmediatamente anterior;

e) Los saldos de las distintas cuentas que conforman el tesoro.

Parágrafo. El Contralor General de la República hará las recomendaciones que considere pertinentes a la Cámara y al Gobierno e informará además el estado de la deuda pública nacional y de las entidades territoriales al finalizar cada año fiscal.

Artículo 40. Será función del Contralor General de la República refrendar las reservas de apropiación que se constituyan al cierre de cada vigencia y que le debe remitir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines relacionados con la contabilidad de la ejecución del presupuesto.

Artículo 41. Para el cumplimiento de lo establecido en el ordinal 11 del artículo 268 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República deberá certificar la situación de las finanzas del Estado y rendir el respectivo informe al Congreso y al Presidente de la República, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

1. Ingresos y gastos totales.
2. Superávit o déficit fiscal y presupuestal.
3. Superávit o déficit de Tesorería y de operaciones efectivas.
4. Registro de la deuda total.
5. Resultados financieros de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.

La certificación irá acompañada de los indicadores de gestión y de resultados que señale la Contraloría General de la República.

Parágrafo 1º Para efectos del presente artículo se entiende por Estado las ramas de poder público, los organismos autónomos e in-

dependientes como los de control y electorales, las sociedades de economía mixta y los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal.

Parágrafo 2º El Contralor General de la República prescribirá las normas de forzoso cumplimiento en esta materia y señalará quiénes son las personas obligadas a producir, procesar, consolidar y remitir la información requerida para dar cumplimiento a esta disposición, así como la oportunidad para ello, sin perjuicio de que esta labor la realice la Contraloría General en los casos que así lo considere conveniente. La no remisión de dichos informes dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 42. Ningún informe, cuenta o dato sobre la situación y las operaciones financieras de la Nación ni sobre estadística fiscal del Estado y cualquiera otro de exclusiva competencia de la Contraloría General de la República, tendrá carácter oficial si no proviene de ésta, a menos que, antes de su publicación, hubiere sido autorizado por la misma.

Las normas expedidas por la Contraloría General de la República en cuanto a estadística fiscal del Estado se refiere, serán aplicadas por todas las oficinas de estadística nacionales y territoriales y sus correspondientes entidades descentralizadas.

Artículo 43. De conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 268 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República llevará el registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios cualquiera que sea el orden a que pertenezcan y de las de carácter privado cuando alguna de las anteriores sea su garante o codeudora.

Con el fin exclusivo de garantizar el adecuado registro de la deuda pública, todo documento constitutivo de la misma deberá someterse a la refrendación del Contralor General de la República.

Parágrafo. Las entidades a que se refiere el presente artículo deberán registrar y reportar a la Contraloría General de la República, en la forma y oportunidad que ésta prescriba, el movimiento y el saldo de dichas obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos de control fiscal deberán llevar el registro de la deuda pública de las entidades territoriales y sus respectivos organismos descentralizados.

Artículo 44. Los recursos provenientes de empréstitos garantizados por la Nación y otorgados a cualquier persona o entidad estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos que se establecen en la presente ley y en las reglamentaciones que para el efecto expida el Contralor General.

Parágrafo. Cuando se trate de entidades no sometidas a la vigilancia de la Contraloría General de la República, el control previsto en este artículo sólo se aplicará sobre los proyectos, planes o programas financiados con el empréstito.

Artículo 45. El Contralor General de la República, o su delegado, presenciará los actos de emisión, retiro de circulación e incineración de moneda que realice el Estado. Hecha la emisión, se levantarán las actas de destrucción de las planchas o moldes que se hubieren utilizado para el efecto, las cuales deberán ser firmadas por el Contralor o su delegado.

Artículo 46. El Contralor General de la República para efectos de presentar al Congreso el informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del medio ambiente, reglamentará la obligatoriedad para las entidades vigiladas de incluir en todo proyecto de inversión pública, convenio, contrato o autorización de explotación de recursos, la valoración en términos cuantitativos del costo-beneficio sobre conservación, restauración, sustitución, manejo en general de los recursos

naturales y degradación del medio ambiente, así como su contabilización y el reporte oportuno a la Contraloría.

Artículo 47. Antes del 1º de julio de cada año, la Contraloría General de la República auditará y certificará el balance de la hacienda o balance general del año fiscal inmediatamente anterior, que deberá presentarle el Contador General a más tardar el 15 de mayo de cada año.

Artículo 48. El Contralor General de la República certificará antes del 31 de enero de cada año, el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos durante el año inmediatamente anterior en la remuneración de los servidores de la administración central, el cual determinará el reajuste anual de la asignación de los miembros del Congreso.

TITULO II

De los organismos de control fiscal y sus procedimientos jurídicos.

CAPITULO I

De la Contraloría General de la República y del Contralor General.

Artículo 49. La Contraloría General de la República vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Excepcionalmente y de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la presente ley, ejercerá control posterior sobre las cuentas de cualquier entidad territorial.

Artículo 50. La organización administrativa de la Contraloría General de la República estará conformada por un nivel central y otro regional.

Artículo 51. El nivel central estará integrado por un nivel directivo y otro asesor. Al directivo pertenecen los despachos del Contralor General, del vicecontralor, asistente del Contralor General y del secretario general, las direcciones generales y las jefaturas de unidad. Al nivel asesor pertenecen las oficinas que cumplan funciones de asesoría y apoyo.

Las direcciones generales estarán conformadas por unidades y divisiones, dependiendo de las características particulares de las funciones que les competen y del grado de especialización que requieran para cumplirlas.

Artículo 52. El nivel regional estará conformado por seccionales territoriales, las cuales tendrán a su cargo la ejecución de los planes, programas y proyectos de acuerdo con las políticas generales adoptadas.

Artículo 53. En desarrollo de los artículos 113, 117 y 267 de la Constitución Nacional la Contraloría General de la República tiene autonomía presupuestal, administrativa y contractual.

La autonomía administrativa y contractual comprende el nivel regional.

Artículo 54. En ejercicio de la autonomía presupuestal la Contraloría General de la República elaborará cada año su proyecto de presupuesto de gastos o de apropiaciones para ser presentado a la Dirección General de Presupuesto, quien lo incorporará al respectivo proyecto de ley de presupuesto que se someterá a la consideración del Congreso de la República.

Parágrafo. La Contraloría General de la República presentará el proyecto de su presupuesto dos (2) meses antes de iniciarse la correspondiente legislatura.

Artículo 55. Corresponde al Contralor General de la República ejercer la facultad de ordenación del gasto, quien podrá delegarla mediante acto administrativo interno, en los términos y condiciones que estableció la Ley 38 de 1989.

Artículo 56. En ejercicio de la autonomía administrativa corresponde a la Contraloría

General de la República definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución y en esta ley.

Parágrafo. El Contralor General de la República podrá por medio de reglamentos, adecuar la estructura de la Contraloría General de la República e introducir las modificaciones que considere convenientes para el cumplimiento de la presente ley hasta tanto se expida la ley correspondiente a su estructura.

El Contralor no podrá crear, con cargo al presupuesto de la Contraloría, obligaciones que excedan el monto global fijado en el rubro de servicios personales de la Ley General de Presupuesto.

Artículo 57. En ejercicio de la autonomía contractual el Contralor General de la República suscribirá en nombre y representación de la entidad, los contratos que debe celebrar en cumplimiento de sus funciones.

En los procesos contencioso administrativos la Contraloría General de la República estará representada por el Contralor General o por el abogado que él delegue.

Artículo 58. El Contralor General de la República tomará posesión del cargo ante el Presidente de la República. Quien resulte electo debe manifestar su aceptación al Congreso de la República dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la elección.

Parágrafo. Las personas que aspiren a ejercer el cargo de Contralor General de la República deberán acreditar ante los organismos que formulen su postulación que reúnen las condiciones exigidas por la Constitución Política para el desempeño del cargo.

Artículo 59. Para ser elegido Contralor General de la República se requiere, además de lo señalado por el artículo 267 de la Constitución Nacional, acreditar título universitario en ciencias económicas, contables, jurídicas, financieras o de administración y haber ejercido funciones públicas por un período no menor de cinco años.

Artículo 60. De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso proveer las faltas absolutas del Contralor General de la República.

El Consejo de Estado proveerá las faltas temporales como la licencia, la suspensión en el ejercicio del cargo, las vacaciones y otras.

Parágrafo. Mientras el Congreso o el Consejo de Estado, según el caso, hacen la elección correspondiente, el Vicecontralor tomará posesión del cargo. En caso de comisiones fuera del país el Contralor General podrá delegar el ejercicio de sus funciones.

Artículo 61. El Contralor General de la República tendrá voz en las comisiones permanentes o plenarias del Senado o de la Cámara de Representantes cuando allí se discutan asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Igualmente, podrá solicitar al Congreso la citación de servidores públicos para que expliquen sus actuaciones.

Artículo 62. El Auditor ante la Contraloría General de la República será elegido por el Consejo de Estado, para un período de dos (2) años, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia. La persona designada deberá ser profesional en ciencias económicas, contables, jurídicas, financieras o de administración.

Artículo 63. El Auditor ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal señalados en esta ley.

Artículo 64. La remuneración del Auditor será igual a la que se establezca para el nivel asesor de la Contraloría General de la República.

Parágrafo. El Contralor General de la República fijará las remuneraciones del personal de la auditoría ante la Contraloría General de la República, ajustándolas a las asignacio-

nes para empleados de similar nivel en la Contraloría General de la República. Tales remuneraciones serán pagadas con cargo al presupuesto de ésta.

CAPITULO II

De las Contralorías Departamentales, Municipales y sus Contralores.

Artículo 65. Las contralorías departamentales, distritales y municipales realizan la vigilancia de la gestión fiscal en su jurisdicción de acuerdo a los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la presente ley.

Les corresponde a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales la organización y funcionamiento de las contralorías que haya autorizado la ley.

Artículo 66. En desarrollo del artículo 272 de la Constitución Nacional, las asambleas y concejos distritales y municipales deberán dotar a las contralorías de su jurisdicción de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, de tal manera que les permita cumplir con sus funciones como entidades técnicas.

Artículo 67. Los contralores de las entidades territoriales tomarán posesión de cargo ante el gobernador del departamento o el alcalde distrital o municipal dentro de la semana siguiente a la posesión del respectivo gobernador o alcalde.

Parágrafo. Las personas que aspiren al cargo de contralor en las entidades territoriales, deberán acreditar ante los organismos que formulen su postulación que reúnen las calidades exigidas.

Artículo 68. Para ser elegido contralor de una entidad territorial se requiere además de las calidades establecidas en el artículo 272 de la Constitución Nacional acreditar título universitario en ciencias económicas, jurídicas, contables, de administración o financieras y haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos años.

Artículo 69. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales regularán por medio de ordenanzas o acuerdos la forma de proveer las ausencias definitivas y temporales de los contralores de las entidades territoriales.

Artículo 70. La vigilancia de la gestión fiscal contratada con empresas privadas en el ámbito territorial se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la presente ley.

Artículo 71. Las contralorías departamentales, distritales y municipales ejercerán la jurisdicción coactiva de acuerdo con lo previsto en la presente ley dentro de su jurisdicción.

CAPITULO III

El proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 72. Las actuaciones relacionadas con el ejercicio del control fiscal se adelantarán de oficio, en forma íntegra y objetiva y garantizarán el debido proceso para el establecimiento de responsabilidades fiscales.

Artículo 73. Los funcionarios de los organismos de control fiscal deberán guardar de acuerdo con la ley, reserva respecto de los documentos e informaciones que por razones de sus funciones llegaren a conocer. Su incumplimiento será causal de mala conducta.

Artículo 74. El proceso que adelantan los organismos de control fiscal para determinar responsabilidad fiscal puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte.

Las etapas del proceso son: investigación y juicio fiscal.

Artículo 75. La investigación es la etapa de instrucción dentro del proceso que adelantan los organismos de control fiscal, en la cual se allegan y practican las pruebas que sirven de fundamento a las decisiones adoptadas en el proceso de responsabilidad.

Parágrafo. Durante la etapa de investigación se pueden decretar medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un faltante de recursos del Estado.

El presunto responsable podrá solicitar el desembargo de sus bienes u ofrecer como garantía para que éste no se decrete póliza de seguros por el valor del faltante.

Artículo 76. Los funcionarios de los organismos de control fiscal que realicen funciones de investigación fiscal tienen el carácter de autoridad de policía judicial.

Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes:

1. Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados contra los intereses patrimoniales del Estado.

2. Coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación.

3. Solicitar información a entidades oficiales y particulares en procura de datos que interesen a las investigaciones fiscales e inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los ilícitos contra los intereses patrimoniales del Estado, sin que al respecto se pueda oponer reserva alguna.

4. Denunciar bienes de presuntos responsables de ilícitos contra los intereses patrimoniales del Estado ante las autoridades judiciales, para que se tomen las medidas preventivas correspondientes sin necesidad de prestar caución.

Parágrafo. En ejercicio de sus funciones, los investigadores de las contralorías podrán exigir la colaboración de autoridades de todo orden.

Artículo 77. Los investigadores de los órganos de control fiscal dictarán el auto de apertura de investigación y, dentro del mismo, ordenarán las diligencias que se consideren pertinentes, las cuales se surtirán en un término no mayor de treinta (30) días, prorrogables hasta por otro tanto.

Vencido el término anterior o su prórroga se procederá, según sea el caso, al archivo del expediente o a dictar auto de apertura del juicio fiscal.

Artículo 78. Los órganos de control fiscal, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, las personerías y otras entidades de control de la administración, podrán establecer con carácter temporal y de manera conjunta, grupos especiales de trabajo para adelantar investigaciones que permitan realizar la vigilancia integral del manejo de los bienes y fondos públicos, así como las actuaciones de los servidores públicos.

Artículo 79. El juicio fiscal es la etapa del proceso que se adelanta con el objeto de definir y determinar la responsabilidad de las personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observación.

El auto que ordena la apertura del juicio fiscal se notificará a los presuntos responsables y al asegurador si lo hubiere, en la forma y términos que establece el código contencioso administrativo, y contra él sólo procede el recurso de reposición.

Artículo 80. Si el acto administrativo que da apertura al juicio fiscal no se hubiere podido notificar personalmente, una vez transcurrido el término para su notificación por edicto, la Contraloría designará un apoderado de oficio para que represente al presunto responsable en el juicio.

Parágrafo. Los órganos de control fiscal podrán designar para este efecto a los miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho.

Artículo 81. Terminado el proceso se declarará por providencia motivada el fallo respectivo, el cual puede dictarse con o sin res-

ponsabilidad fiscal, y será notificado a los interesados.

El fallo con responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra él proceden los recursos y acciones de ley.

Parágrafo. La responsabilidad fiscal se entiende sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y penal a que hubiere lugar.

Artículo 82. Una vez ejecutoriada el fallo con responsabilidad fiscal, éste prestará mérito ejecutivo contra los responsables y sus garantes, si los hubiere, de acuerdo con la regulación referente a la jurisdicción coactiva prevista en el capítulo siguiente.

Artículo 83. La responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que produzcan decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñan funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso, hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado de acuerdo con lo que se establezca en el juicio fiscal.

Artículo 84. La Contraloría General de la República publicará boletines que contengan una relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal.

Para efecto del presente artículo los contralores de las entidades territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que ésta establezca, la relación de personas a quienes se les ha dictado fallo con responsabilidad fiscal, con el fin de incluir sus nombres en el boletín.

El incumplimiento de esta obligación es causal de mala conducta.

Artículo 85. Los representantes legales así como los nominadores y demás funcionarios competentes deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 86. Cuando en un proceso fiscal un contratista resultare responsable, los organismos de control fiscal solicitarán a la autoridad administrativa correspondiente la imposición de la sanción respectiva. Para estos efectos la sanción será causal de caducidad del contrato.

Artículo 87. Los contralores, por sí mismos o por medio de sus abogados, podrán constituirse en parte civil dentro de los procesos penales que se adelanten por delitos contra intereses patrimoniales del Estado y sus conexos, o comunicarán a la respectiva entidad para que asuma esta responsabilidad.

Las entidades que se constituyan en parte civil informarán a las contralorías respectivas de su gestión y resultados.

Parágrafo. La parte civil, al solicitar el embargo de bienes como medida preventiva, no deberá prestar caución.

Artículo 88. Para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, los contralores podrán delegar esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para ese efecto.

Artículo 89. En los aspectos no previstos en este capítulo se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo o de Procedimiento Penal según el caso.

CAPÍTULO IV

Jurisdicción coactiva.

Artículo 90. Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el código de pro-

cedimiento civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan.

Artículo 91. Los contralores para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales podrán delegar el ejercicio de esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para este efecto.

Artículo 92. Prestar mérito ejecutivo:

1. Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.

2. Las resoluciones ejecutoriadas expedidas por las contralorías, que impongan multas una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago.

3. Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal.

Artículo 93. El trámite de las excepciones se adelantará en cuaderno separado de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario competente dispondrá de un término de treinta (30) días para decidir sobre las excepciones propuestas.

2. El funcionario competente, recibido el escrito que propone las excepciones, decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de diez (10) días para practicarlas, vencido el cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.

3. Si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento de pago, el funcionario competente se abstendrá de fallar sobre las demás y deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del CPC.

4. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación y archivo del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancelara la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

5. Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la providencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

Artículo 94. Sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 95. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago y en cuaderno separado, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para el efecto los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, las cuales estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a las contralorías, allegando copia de la declaración juramentada sobre los bienes del ejecutado presentada al momento de asumir el cargo, o cualquier otro documento. El incumplimiento a lo anterior dará lugar a multa.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdic-

ción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas. Igualmente, si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado incluidos los intereses moratorios.

Artículo 96. En cualquier etapa del proceso de jurisdicción coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el organismo de control fiscal, en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de pago, deberá reanudarse el proceso si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 97. Cuando aparezca que los bienes del responsable fiscal son insuficientes para cubrir el total de la suma establecida en el fallo con responsabilidad fiscal, las contralorías podrán solicitar la revocación de los siguientes actos realizados por el responsable fiscal, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la ejecutoria del citado fallo, siempre que el acto no se haya celebrado con buena fe exenta de culpa:

1. Los de disposición a título gratuito.
2. El pago de deudas no vencidas.
3. Toda dación en pago perjudicial para el patrimonio del responsable fiscal.
4. Todo contrato celebrado con su cónyuge, compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o con algún consorcio en sociedad distinta de la anónima.
5. Todo contrato celebrado con sociedades en las cuales el responsable fiscal o las mismas personas nombradas en el anterior ordinal sean dueños, individual o conjuntamente, de un treinta por ciento (30%) o más del capital.

6. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal del responsable fiscal, hecha por mutuo consenso o pedida por uno de los cónyuges con aceptación del otro.

7. Las cauciones, hipotecas, prendas, fiducias de garantía, avales, fianzas y demás garantías, cuando con ellas se aseguren deudas de terceros.

Artículo 98. Las acciones revocatorias se tramitarán ante el juez civil del circuito del domicilio del responsable fiscal, por el trámite del proceso verbal que regula el código de procedimiento civil, el cual no suspenderá ni afectará el curso y cumplimiento del proceso por jurisdicción coactiva.

El juez dará prelación a estos procesos, so pena de incurrir en mala conducta, salvo que pruebe causa que justifique la demora.

CAPITULO V

Sanciones.

Artículo 99. Los contralores podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación. La amonestación y la multa serán impuestas directamente; la solicitud de remoción y la suspensión se aplicarán a través de los nominadores.

Artículo 100. Los contralores podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9º de la presente ley, así como por obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten las contralorías, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

Parágrafo. Copia de la amonestación deberá remitirse al superior jerárquico del funcionario y a las autoridades que determinen los órganos de control fiscal.

Artículo 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particula-

res que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías: no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.

Parágrafo. Cuando la persona no devengare sueldo la cuantía de la multa se determinará en términos de salarios mínimos mensuales, de acuerdo con las reglamentaciones que expidan las contralorías.

Artículo 102. Los contralores, ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas o informes, o su no presentación por más de tres (3) períodos consecutivos o seis (6) no consecutivos dentro de un mismo período fiscal, solicitarán la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere el caso, cuando la mora o la renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas.

Artículo 103. A petición del contralor el servidor público que resultare responsable, en un proceso fiscal deberá ser sancionado por la autoridad nominadora de acuerdo con la gravedad de la falta. La negativa del nominador a dar aplicación a la sanción se reputará como causal de mala conducta.

Artículo 104. Las multas impuestas por las contralorías serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, con base en la correspondiente resolución debidamente ejecutoriada, la cual presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

CAPITULO VI

Disposiciones finales.

Artículo 105. Los resultados del control fiscal serán comunicados a los órganos de dirección de la entidad respectiva, al Despacho Ejecutivo al cual se halle adscrita o vinculada y a las autoridades a quienes esté atribuida la facultad de analizar tales conclusiones y adoptar las medidas correspondientes.

Artículo 106. El Contralor General de la República y los contralores regionales comunicarán a la opinión pública, por los medios idóneos para ello, los resultados de su gestión. Y cuando lo consideren necesario, solicitarán a los organismos y autoridades correspondientes el acceso a espacios en la radio y la televisión.

Artículo 107. Los órganos de control fiscal verificarán que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 108. El Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública, cuando lo consideren conveniente o así lo solicite cualquiera de los proponentes, de acuerdo con lo que se prevea en la ley que regule la materia.

Artículo 109. El Contralor General de la República editará la Gaceta de la Contraloría.

Artículo 110. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 42 de 1923; el Decreto-ley 911 de 1932; la Ley 58 de 1946; el Decreto-ley 3219 de 1953; la Ley 151 de 1959; el Decreto 1060 de 1960; la Ley 20 de 1975; artículos 2.4.13.2.25, 2.4.13.4.4 del Decreto 2505 de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

11 de diciembre de 1992.

Autorizamos el presente informe suscrito por los honorables Representantes, doctor Héctor Anzola Toro y doctora Ana García de Pechthalt, con el cual rinde ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 173 Cámara "sobre la organización del sistema de control fiscal, financiero y los organismos que lo ejercen".

El Presidente,

Héctor Anzola Toro.

El Secretario General,

Salomón Elías Duva Palacio.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 18/90 Senado, 183/90 Cámara, "por la cual se establece el Régimen Disciplinario en el Deporte".

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, me permito presentar a consideración de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el siguiente informe:

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 52, "se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre."

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

Es clara la concepción de su autor al expresar que en materia de competencia deportiva se ha apelado a la violencia y utilización de medios deshonestos, para obtener éxito a cualquier costo; por lo que exigía la presentación de un proyecto de ley para reglamentar la disciplina deportiva ya que la Corte Suprema de Justicia había declarado inexecutable la legislación que existía en este aspecto a la fecha de presentación de este proyecto.

El Decreto número 2743 de 1968, expedido en uso de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 65 de 1967, creó el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), como máximo organismo estatal rector del deporte aficionado y profesional. Luego, mediante la Ley 49 de 1983, se constituyeron las Juntas Administradoras Seccionales y Municipales del Deporte.

Posteriormente, por medio del Decreto 2845 de 1984, llamada Ley Marco del Deporte, dictado en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 50 de 1983, se promulgaron normas para el ordenamiento del deporte en cuanto a las diversas formas de asociación, competiciones y eventos, disciplina deportiva, medicina deportiva y las ciencias aplicadas al deporte, entre otros temas.

Quizá, el asunto deportivo menos reglamentado sea el correspondiente a la disciplina, debido a la escasa legislación al respecto y también a decisiones de la Corte Suprema de Justicia, que consideró que en la expedición de normas disciplinarias se violaron claros preceptos constitucionales. En efecto, el Decreto 2845 de 1984, apenas contiene algunas normas básicas, aunque incompletas, so-

bre disciplina deportiva en el Capítulo V, artículos 52 al 62 y además porque la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia número 60 de 1985, declaró inexequibles los artículos 56, numeral 4º; 58, inciso 3º, y 59, parte final.

El inciso 3º del artículo 58 "El Gobierno reglamentará lo relativo a términos para interponer los recursos y para resolverlos, así como el procedimiento y el trámite". Con base en esta autorización, el Gobierno expidió el Decreto 1421 de 1985, por medio del cual se reglamentaba el Decreto 2845, en su capítulo sobre disciplina deportiva.

Como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del inciso 3º del artículo 58, los artículos 9º al 25 del Decreto 1421 de 1985, no son aplicables, ya que al Gobierno no podía otorgársele la facultad de reglamentar lo relativo a términos para interponer los recursos y para resolverlos, así como el procedimiento y trámite, debido a que todo lo relativo a las esferas penal y disciplinaria corresponde al legislador ordinario o extraordinario y también porque se pugnaba con el artículo 26 de la Constitución Nacional de 1986 que elementos del proceso penal o disciplinario se atribuyen al Gobierno.

Dadas estas circunstancias, el autor consideró conveniente que se llenara este vacío en asuntos disciplinarios del deporte o se expidiera una reglamentación completa, con la clara advertencia que su aplicación tendría la virtud de hacer posible la investigación y decisión de las infracciones cometidas y, desde luego, un efecto preventivo, hechos que sin duda resultarían beneficiosos para el deporte colombiano.

Pudimos hacer contacto con el Tribunal Nacional del Deporte, entidad afín de Coldeportes, para explorar sus conceptos, tratando de no improvisar en el texto final de su articulado y poder brindar con el presente proyecto un régimen disciplinario serio y coherente para el deporte colombiano.

El proyecto de ley propone un nuevo modelo disciplinario que persigue por un lado tipificar en detalle las infracciones y, por otro, establecer la responsabilidad jurídica y económica de quienes violen el régimen disciplinario.

Lo primero se pretende lograr por medio de la descripción estricta, preexistente, clara y objetiva de la conducta punible, la fijación de criterios para su calificación, la definición acerca de la gravedad o levedad de las mismas y la formulación de elementos de juicio sobre las circunstancias que atenuan o agravan la responsabilidad (artículos 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17). Lo segundo, por medio del señalamiento previo de la clase de sanción aplicable a las personas naturales o jurídicas sometidas a régimen disciplinario, incluyendo a los directivos y a los clubes profesionales (artículos 4, 19, 20 y 21).

El proyecto de ley presenta, así mismo, el mecanismo procedimental necesario para investigar y decidir acerca de las infracciones y sobre la forma en que deben tramitarse los recursos. Se atiende, entonces, a la indicación previa del funcionario competente y al respecto por la plenitud de las formas propias de cada juicio, dentro de los imperativos derrroteros del debido proceso y de la garantía del derecho de defensa, tal como lo exige el artículo 29 de la Constitución Nacional vigente (artículos 6, 8, 9, 25, 33 al 55).

Por último, quiero plantear la necesidad de propiciar y hacer más expedita la vigilancia e inspección de las personas jurídicas que adelantan actividades de organización, promoción y práctica deportivas.

Facultado por el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 que en el numeral 8 expresa: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Expedir las normas a las

cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señale la Constitución".

Por las razones anteriormente expuestas, con todo respeto, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 18/90 Senado, 183/90 Cámara, "por la cual se establece el régimen disciplinario del deporte", con el texto definitivo adjunto.

De los señores Representantes,

Jorge Humberto González Noreña
Representante Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

del Proyecto de ley número 18 de 1990, "por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Objeto de régimen disciplinario.

El régimen disciplinario previsto en esta ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

Artículo 2º Campo de aplicación. El campo de aplicación del régimen disciplinario en el deporte, para los efectos de la presente ley, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas, tipificadas en el Decreto número 2845 de 1984, en esta ley y en las disposiciones reglamentarias de estas normas y en las estatutarias de los clubes deportivos, ligas, divisiones profesionales y federaciones deportivas colombianas, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional o afecte a deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento que participen en ellas.

Artículo 3º Conceptos de infracción. Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, en especial el Decreto 2845 de 1984 y las que lo reglamenten.

Artículo 4º Responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria contra los sometidos al régimen disciplinario en el deporte, es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.

Artículo 5º Previa definición de la infracción y de la sanción disciplinaria. Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

Artículo 6º Derecho a la defensa. El trámite de instrucción y resolución que deben adelantar los Tribunales Deportivos, el Tribunal Nacional del Deporte y las autoridades disciplinarias, estará basado en el principio de defensa, de audiencia del acusado, favorabilidad y de contradicción de la prueba.

Artículo 7º Potestad disciplinaria. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la posibilidad de reprimir o sancionar a los sometidos al régimen disciplinario en deporte, según sus respectivas competencias.

Artículo 8º Competencia para aplicar el régimen disciplinario.

A. Las autoridades disciplinarias serán: árbitros, jueces jefes de disciplina, directores de eventos, tribunales creados para competi-

ciones o eventos deportivos especificados entre otros y tendrá como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas deportivas cometidas con ocasión de los referidos certámenes.

A.A. El Tribunal Deportivo de los clubes, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de los clubes (integrantes de los órganos de administración y control, deportistas y afiliados contribuyentes), en primera instancia y única instancia las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en eventos o torneos organizados por el club previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.

A.B. El Tribunal Deportivo de las ligas, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las ligas (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y juzgamiento), en primera instancia y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los tribunales deportivos de los clubes en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la liga, en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales Deportivos de los clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

A.C. El Tribunal Deportivo de las federaciones, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las federaciones (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento) y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones del Tribunal Deportivo de las ligas, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la federación en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales Deportivos de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

A.D. A los Tribunales Deportivos de las divisiones profesionales sobre los clubes que participan en competiciones de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores, en primera instancia.

A.E. Al Tribunal Nacional del Deporte, sobre las mismas personas y entidades que los Tribunales de las federaciones deportivas colombianas, sobre estas mismas y sus directivos y sobre los Tribunales Deportivos de las divisiones profesionales, en segunda instancia.

A.F. Las autoridades disciplinarias serán designadas por la entidad responsable del evento.

A.G. Es función de las autoridades disciplinarias, conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del certamen y sus facultades sancionadoras se ejercerán únicamente durante el respectivo evento.

Artículo 9º Régimen disciplinario de las federaciones y demás organismos deportivos. Las federaciones deportivas nacionales, divisiones profesionales, ligas y clubes, expedirán un Código Disciplinario, dictado en el marco de la presente ley, en el cual deberán prever, obligatoriamente, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de juego de la correspondiente modalidad deportiva, distinguiéndolas en función de su gravedad;

b) Los principios y criterios que aseguran la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por

los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de comisión de las mismas;

c) Un sistema de sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenuen o graven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última;

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones;

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 10. Criterios para la calificación de las infracciones. Las infracciones disciplinarias se calificarán como leves, graves y muy graves, en atención a su naturaleza y efectos a las modalidades y circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La naturaleza de la infracción y sus efectos se apreciarán según hayan producido escándalo, mal ejemplo o causado perjuicio;

b) Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando;

c) Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;

d) Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales y por la categoría que ostenta en la organización a que pertenece.

Artículo 11. Infracciones muy graves. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad;

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas;

c) Las actuaciones dirigidas a determinar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición;

d) La falsificación o adulteración de documentos o la suplantación de personas, para habilitar o participar en competición nacional o internacional;

e) La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como el "doping" así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles;

f) La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte;

g) La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales;

h) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra deportistas que representan a los mismos.

Artículo 12. Infracciones muy graves de los dirigentes deportivos. Se consideran infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las federaciones deportivas y divisiones profesionales, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, en supuestos manifiestamente muy graves;

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos;

c) La no ejecución de las resoluciones del Tribunal Nacional del Deporte;

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o auxilios y aportes de fondos públicos;

e) El compromiso de gastos del presupuesto de las federaciones deportivas, sin la debida y reglamentaria autorización;

f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria autorización.

Artículo 13. Infracciones graves. Serán en todo caso, infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes;

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos;

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

Artículo 14. Infracciones leves. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves.

Artículo 15. Infracciones muy graves en los clubes profesionales. Además de las enunciadas en los artículos 11 y 12 y de los que se establezcan por las respectivas divisiones profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la división profesional correspondiente;

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas;

c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las juntas directivas.

Artículo 16. Circunstancias que atenúan la responsabilidad. Se considerarán como circunstancias que atenúan la responsabilidad las siguientes:

a) El haber observado buena conducta anterior;

b) El haber obrado por motivos nobles o altruistas;

c) El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción;

d) El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida;

e) El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria;

f) El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico;

g) El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

Artículo 17. Circunstancias que agravan la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

a) El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieron lugar a la aplicación de alguna sanción;

b) El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los doce (12) meses inmediatamente anteriores;

c) El haber precedido por motivos innobles o fútiles;

d) El haber preparado ponderadamente la infracción;

e) El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas;

f) El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra;

g) El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.

Artículo 18. Extinción de la responsabilidad disciplinaria. Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculcado, la disolución del club, liga o

federación deportiva, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

Artículo 19. Clases de sanciones. Las sanciones susceptibles de aplicación por los tribunales deportivos correspondientes, serán las siguientes:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de la afiliación al club, liga, división o federación o de la licencia federativa con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

Parágrafo. En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento del tribunal e igualmente la desafiliación acordada por la asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración;

b) La posibilidad para los correspondientes tribunales disciplinarios, de alterar el resultado de encuentro, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición;

c) Las de carácter económico en los casos en que los deportistas jueces, o árbitros, técnicos perciban retribución por su labor, y que nunca serán superiores a las establecidas por las federaciones deportivas internacionales respectivas, debiendo figurar cuantificadas en el Código Disciplinario de cada federación, liga, división profesional o club deportivo;

d) Las de clausura de recinto deportivo, pudiéndose prever, en este caso, a petición de parte, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario;

e) Los tribunales deportivos podrán imponer, de acuerdo con la gravedad de la falta, las sanciones de suspensión o pérdida de afiliación a los organismos deportivos, modificación del resultado de las pruebas o eventos, amonestación pública suspensión que no podrá ser superior a cinco (5) años, destitución del cargo para dirigente, descenso de categoría o expulsión del torneo para clubes con deportistas profesionales y/o aficionados.

Parágrafo. No se podrán imponer sanciones sobre faltas que no estén previamente establecidas en el Código Disciplinario y/o reglamento del torneo o evento.

Artículo 20. Sanciones a los directivos. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 12, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública;

b) Suspensión temporal de dos meses a cinco años;

c) Destitución del cargo.

Parágrafo. A los deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento, se les podrá sancionar con los ordinales a) y b).

Artículo 21. Sanciones a los clubes profesionales. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 15, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Sanciones de carácter económico;

c) Descenso de categoría;

d) Expulsión, temporal o definitiva de la competición profesional.

Artículo 22. Prescripción de las infracciones. Las sanciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de ésta.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por el Tribunal Deportivo del organismo correspondiente y empezará a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.

Artículo 23. Prescripción de las sanciones. Las sanciones prescribirán a los tres (3), dos (2), o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiere comenzado.

Artículo 24. Ejecutorias de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralíen o suspendan su ejecución. Se exceptúa de esta disposición las sanciones que se adopten con arreglo al procedimiento establecido en el ordinal d) del artículo 25.

Artículo 25. Condiciones de los procedimientos disciplinarios. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios los siguientes:

a) Los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones;

b) En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados;

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a interponer recursos;

d) El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas contenidas en los artículos 33 a 48 de esta ley y en lo no previsto específicamente al Decreto número 1 de 1984 y sus reformas.

Artículo 26. Valor probatorio de las actas o informes de los jueces o árbitros. Las actas e informes suscritos por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones a las reglas y normas deportivas.

Artículo 27. Denuncia de las infracciones disciplinarias constitutivas de delito. Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que corresponda. En este caso los Tribunales Disciplinarios Deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 28. Responsabilidad de los organizadores y clubes participantes en competiciones deportivas. Las personas naturales o jurídicas que organicen cualquier prueba o competición deportiva, así como los clubes participantes en ellas, están sometidos al régimen disciplinario en el deporte y serán responsables, cuando corresponda, por los daños ocasionados como consecuencia de los desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las condiciones y con el alcance que señalan los convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscritos por Colombia, con

independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que puedan incurrir.

Artículo 29. Tribunal Nacional del Deporte. El Tribunal Nacional del Deporte, es el órgano creado por el Decreto-ley 2743 de 1968 y previsto en los Decretos 2845 de 1984 y 1421 de 1985, funcionará adscrito al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, y contará con su apoyo administrativo y presupuestal.

Actuará como Secretario, el funcionario designado por el Director General del Instituto.

Es órgano disciplinario de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, por vía administrativa, las cuestiones disciplinarias, de su competencia.

Artículo 30. El Tribunal Nacional del Deporte estará integrado por cinco (5) magistrados nombrados por el Ministerio de Educación Nacional de ternas presentadas por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, todas deberán ser personas de reconocida solvencia moral y por lo menos tres (3) serán abogados titulados y residir en Santafé de Bogotá, domicilio del Tribunal.

Artículo 31. Tramitación de expedientes ante el Tribunal Nacional del Deporte. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Tribunal Nacional del Deporte, se ajustará sustancialmente a lo previsto en los artículos 44 a 48 de esta ley y en el Decreto número 1 de 1984, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego y competición, que se regirán por las disposiciones específicas deportivas.

Parágrafo. Las resoluciones del Tribunal Nacional del Deporte ejecutarán, en su caso por medio de la correspondiente Federación Deportiva o División Profesional, que serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 32. Infracciones de los miembros del Tribunal Nacional del Deporte. En el caso de que los miembros del Tribunal incurran en manifiestas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva de manera grave, o en alguna de las causas que impidan el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidas, o en su caso, desvinculados de conformidad con lo previsto en la legislación general.

Artículo 33. Comienzo de la acción disciplinaria. Los Tribunales Deportivos conocerán de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

Artículo 34. Trámite de la acción disciplinaria. Conocidas las infracciones por el Tribunal Disciplinario, éste dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre lo que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo club, liga, o federación, se fijará un aviso en lugar visible en la sede del organismo deportivo, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo Tribunal a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio. Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se le adelantará el procedimiento.

Parágrafo. Los Tribunales Deportivos de los clubes, ligas, divisiones, federaciones y Tribunal Nacional del Deporte formarán listas

de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.

Artículo 35. Solicitud, decreto y práctica de pruebas. El investigador dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y el Tribunal de quince (15) días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigador.

Artículo 36. Medios de prueba. Servirán como medios de prueba: las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y cualquiera otros que sean útiles para la información del convencimiento del Tribunal.

Podrá oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

Artículo 37. Término para alegar. Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para presentar su alegato.

Artículo 38. Término para fallar. El Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para proferir el fallo.

Artículo 39. Formalidades de las decisiones. Las decisiones de los Tribunales Deportivos se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria. Y serán firmadas por sus miembros, que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el Secretario. El desacuerdo deberá quedar y por escrito presentado.

Artículo 40. Notificación personal y por edicto. La decisión del Tribunal se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden. Si no pudiere cumplir la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible del respectivo Tribunal, con inserción de la parte resolutoria de la providencia, por el término de cinco (5) días.

Artículo 41. Notificación por estado. Con excepción de las providencias a que se refieren los artículos 10 y 16, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por estado.

Artículo 42. Recursos. Contra la providencia de los Tribunales Disciplinarios que deciden sobre la investigación, proceden los recursos de reposición y apelación.

Artículo 43. Oportunidad y trámite del recurso de reposición. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo. El Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

Artículo 44. Oportunidad y forma del recurso de apelación. El recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal que impuso la sanción en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo. Se podrá tramitar directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía.

Artículo 45. Efectos del recurso. Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, el Tribunal competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al organismo respectivo.

Artículo 46. Término para admitir el recurso. Recibido el expediente por el Tribunal de segunda instancia, éste dentro de los cinco (5) días siguientes, resolverá sobre admisibilidad del recurso.

Contra el auto que lo niegue, podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

Artículo 47. Trámite del recurso. Admitido el recurso el Tribunal competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

Artículo 48. **Decisión:** Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, el Tribunal dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en el artículo 34 de esta ley.

Artículo 49. **Funciones del Tribunal Nacional del Deporte.** El Tribunal Nacional del Deporte tendrá las siguientes funciones:

- a) Reglamentar su funcionamiento;
- b) Elegir Presidente y Vicepresidente para periodos de un año;
- c) Tramitar y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por los Tribunales Deportivos de las federaciones en primera instancia, casos en los cuales su fallo será definitivo;
- d) Tramitar y resolver en única instancia sobre las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales Deportivos de las federaciones de oficio o a solicitud de parte;
- e) Conocer y decidir en única instancia de los asuntos disciplinarios que no correspondan a otra autoridad deportiva de oficio o en virtud de queja de cualquier persona;
- f) Revisar los procesos disciplinarios tramitados por los Tribunales Deportivos de los clubes, ligas y federaciones y las decisiones de las autoridades disciplinarias de competiciones o eventos deportivos específicos, cuando el interés público y las circunstancias propias de la falta así lo ameriten. En este caso, el Tribunal aprehenderá el conocimiento del asunto y podrá modificar la sanción impuesta;
- g) Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre Tribunales Deportivos de inferior jerarquía;
- h) Servir como órgano de consulta de los demás Tribunales Deportivos, autoridades disciplinarias y del Gobierno;
- i) Conocer y resolver en única instancia sobre las faltas de los miembros de delegaciones deportivas, nacionales a certámenes internacionales.

Artículo 50. Los Tribunales Deportivos de los clubes, ligas y federaciones estarán integrados por tres (3) miembros elegidos para periodos de cuatro (4) años así: Dos (2) por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de administración. Deberán nombrar un Secretario.

Artículo 51. Los Tribunales Deportivos proferirán sus fallos con base en el Código Disciplinario, aprobado por la asamblea de afiliados de la federación correspondiente.

Artículo 52. Solamente el Ministro de Educación Nacional, a instancia del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, o del Comité Olímpico Colombiano, previo concepto favorable del Tribunal Nacional del Deporte, podrá conceder indulto por sanciones de carácter deportivo.

Artículo 53. Cuando la gravedad de la falta o extensión de las facultades sancionadas, las autoridades disciplinarias consideren que debe imponerse una sanción mayor a la impuesta por éstas, deberán dar traslado al Tribunal Deportivo del organismo que dirige el evento o torneo.

Artículo 54. No podrán ser miembros de los Tribunales Deportivos y autoridades disciplinarias, quienes sean afiliados a la entidad o a los órganos de administración y control.

Artículo 55. Los Fiscales principales y suplentes, pueden constituirse en parte dentro del proceso disciplinario, con el fin que se cumplan los procedimientos y podrán solicitar la práctica de pruebas o aportar algunas de más actuaciones que se consideren indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 56. El Presidente de la República podrá delegar, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Nacional, en el Director del Instituto Colombiano del Deporte, las fun-

ciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos.

Artículo 57. **Vigencias y derogaciones.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, se aplicará a los procesos disciplinarios que se inicien a partir de dicha fecha y deroga los artículos 55 y 56, excepto su párrafo, del Decreto 2845 de 1984 y demás normas que le sean contrarias.

Jorge Humberto González Noraña
Representante - ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 1992 CAMARA

por la cual se cambia el nombre de Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate
Comisión Sexta Cámara

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

“Artículo 1º El Colegio Mayor de Cundinamarca, transformado en establecimiento público mediante Ley 24 de 1988, se llamará a partir de la vigencia de la presente Ley, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca”.

“Artículo 2º La naturaleza jurídica, su organización académica y organizativa deberán estar acordes con el Decreto-ley 80 de 1980 y demás normas reglamentarias y aquellas que lo adicionen, modifiquen y sustituyan”.

“Artículo 3º Para obtener el reconocimiento institucional, la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca acreditará los requisitos exigidos por el artículo 47 del Decreto 80 de 1980 y demás normas vigentes”.

“Artículo 4º Con miras a garantizar el desarrollo científico y ampliar las condiciones para crear nuevas estrategias de enseñanza y de servicios a la comunidad en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, el Gobierno Nacional destinará a partir del presupuesto de 1993 las partidas necesarias para garantizar los programas de salud y de laboratorio clínico, e informática y comunicaciones, inscrito en el Banco Nacional de Proyectos”.

“Artículo 5º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Sexta Constitucional Permanente

En la sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 2 de diciembre de 1992, se consideró el informe anterior el cual dispone se dé primer debate al Proyecto de ley número 89/92 Cámara, “por la cual se cambia el nombre de Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca”. Fue aprobado por unanimidad con las modificaciones introducidas por el ponente, así: 16 votos afirmativos.

Leído el articulado del proyecto y puesto en consideración, fue aprobado en la misma sesión, con modificaciones. Leído el título del proyecto y puesto en consideración fue aprobado sin modificaciones. Preguntada la Comisión si deseaba que este proyecto de ley tuviera segundo debate, contestó afirmativamente.

Se nombró ponente para segundo debate al mismo asignado para primer debate.

El Presidente,

Julio Bahamón Vanegas.

El Secretario,

Winston Muñoz Vargas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 89 de 1992 Cámara, “por la cual se cambia el nombre de Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.

Señor Presidente,
Honorables Representantes:

Me permito presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 89 de 1992 Cámara.

Antecedentes

El 28 de septiembre de 1992, la honorable Parlamentaria Martha Catalina Daniels Guzmán puso a consideración de la Cámara de Representantes esta iniciativa.

La ponencia correspondiente para primer debate fue presentada, con su respectivo pliego de modificaciones al proyecto original, a consideración de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, en sesión desarrollada el día miércoles 2 de diciembre. Presentado el informe, la comisión procedió a aprobar la ponencia y el articulado propuesto, sin modificación alguna.

Cabe destacar que el pliego de modificaciones abarcaba la totalidad del articulado del proyecto original y en él sugerí la modificación del artículo 2º por considerar que en la actualidad se encontraba en trámite el Proyecto de ley número 161 de 1992, “por la cual se organiza la prestación del servicio público de la educación superior”, proyecto que prevé la tipología de las Instituciones de Educación Superior y las condiciones que deben reunir éstas para transformarse.

Así mismo me permití sugerir la eliminación del artículo 5º por cuanto en el mismo proyecto en mención se establece la composición de los Consejos Superiores de las Instituciones estatales u oficiales.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley tiene un objetivo especial. Es el de cambiar el nombre del Colegio Mayor de Cundinamarca por el de “Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca”, asumiendo con responsabilidad los derechos y deberes que se derivan de la ley, al configurarse y adquirir la naturaleza jurídica de “Universidad”.

Viabilidad del proyecto

La iniciativa parlamentaria del proyecto es viable. Su respaldo legal lo encontramos en los artículos 67, 69 y 70 de la Constitución Política de Colombia. El fin propuesto por el proyecto de ley resulta procedente y en un todo ajustado a los objetivos de dicha preceptiva.

En el proyecto se condiciona a la “Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca” a acreditar los requisitos exigidos por el artículo 47 del Decreto 80 de 1980 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para obtener de este modo el reconocimiento institucional.

Señores Representantes: En consideración a que el proyecto de ley en mención fue aprobado, repito una vez más, sin modificaciones y con gran aceptación por parte de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, me permito solicitar, muy respetuosamente, a la Plenaria de esta Corporación, que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 89 de 1992, “por la cual se cambia el nombre de Colegio Mayor de Cun-

dinamarca por el de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

Jorge Reyna Corredor
Representante a la Cámara
Comisión Sexta.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 15 de 1992.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Julio Bahamón Vanegas.

El Secretario,

Winston Muñoz Vargas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de acto legislativo número 87 de 1992, “por medio de la cual se reforma el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia”.

Doctor

CESAR PEREZ GARCIA
Presidente de la honorable
Cámara de Representantes
Santafé de Bogotá.

Referencia: Ponencia para segundo debate. Proyecto de acto legislativo número 87 de 1992. Reforma al artículo 161 de la Constitución.

El Parlamento moderno, que corresponde a las complejas y dinámicas sociedades contemporáneas, requiere mecanismos idóneos para adoptar en forma colectiva sus decisiones. Con eficacia y cierta celeridad, esto es, sin atarse a rigideces insuperables, ni a formalismos artificiosos.

Fue así como la Constitución de 1991 contempló en su artículo 161, un correctivo viable y descomplicado para construir consensos intercamerales cuando surgieran divergencias notorias entre las disposiciones emanadas de las plenarias de una y otra Corporación. En el curso de la presente legislatura ya hemos percibido las ventajas derivadas del ágil procedimiento de conformar comisiones accidentales para superar dichas discrepancias.

Sin embargo, la referida norma suprema se queda a mitad de camino cuando dispone que se entienda negado en su totalidad el proyecto de ley que no alcance el suficiente respaldo en las plenarias al ser votado, en bloque, por quinta y sexta vez. Esto equivale nada menos que a sacrificar por divergencias menores el contenido principal tramitado satisfactoriamente.

Era menester perfeccionar tal procedimiento con el fin de rescatar parte importante del trabajo cumplido, las negociaciones, transacciones, conciliaciones y consensos obtenidos en el Parlamento, como bien lo expusieron los honorables Senadores autores de la iniciativa.

Llegado a la Comisión Primera de la Cámara el Proyecto de acto legislativo número 87 de 1992, vimos conveniente introducirle una breve adición que permitiera identificar con autoridad y mayor nitidez si las divergencias finales atañían a la sustancia o esencia de la ley en ciernes, o si por el contrario sólo involucraban elementos secundarios.

A tal efecto elaboramos un pliego de modificaciones en el que se asignaba a las mismas Comisiones Accidentales de Senado y Cámara, en reunión conjunta, la determinación del carácter fundamental o adjetivo de tales discrepancias. La honorable Comisión Primera halló justificadas nuestras razones y dio aprobación a esta última propuesta.

Por las anteriores consideraciones, solicito muy comedidamente a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes tenga a bien dar segundo debate al Proyecto de acto legislativo número 87 de 1992, “por medio del cual se reforma el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia”.

Con el mayor respeto,

Mario Uribe Escobar, Representante por Antioquia. Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1992.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Vicepresidente,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General,

Alvaro Godoy Suárez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 04 Cámara de 1992, “por la cual se establece el seguro agrícola en Colombia”.

Honorables Representantes, cumplo con el honroso encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de presentar ponencia para segundo debate al proyecto de ley en mención.

Esta iniciativa fue presentada a consideración de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Alfonso Enrique Mattos Barrero.

A raíz de los avances en la estructura económica del país, del proceso de internacionalización de la economía en donde nos vemos abocados ante la competencia con los países desarrollados, y de las grandes dificultades que se avecinan en el sector primario (la Agricultura), considero de gran relevancia instituir el seguro agrícola en Colombia como estrategia de apoyo y defensa de quienes ejercen esta actividad en el país.

Considerando la exposición de motivos presentada por el doctor Mattos Barrero, como suficiente, clara y precisa acorde con las leyes existentes concluyo:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 04 de 1992, “por la cual se establece el seguro agrícola en Colombia”.

De los honorables Representantes,

Cordialmente,

Carlos García Orjuela, Representante a la Cámara Comisión Tercera Constitucional.

Anexo proyecto.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos).

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1992.

Se autoriza el anterior informe.

El Presidente,

Arturo Sarabia Better.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 4 Cámara de 1992, “por la cual se establece el seguro agrícola en Colombia”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Del establecimiento y objeto del seguro agrícola.** Establécese el seguro agrícola en Colombia como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento socio-económico del sector rural y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección de las inversiones en los cultivos agrícolas, así como la financiación otorgada por el sistema de crédito agropecuario.

Artículo 2º **Entidades facultadas para expedir las pólizas.** Las entidades aseguradoras públicas y privadas, así como las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria facultadas por la ley para ejercer las actividades de seguros, podrán asumir los riesgos del seguro en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, a través de la expedición directa de las pólizas o mediante convenios de reaseguros o coaseguros.

Las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto la realización de operaciones de seguros están obligadas a expedir las pólizas del seguro agrícola siempre y cuando no se encuentren entidades privadas que emitan dichas pólizas y que los riesgos amparados no excedan el ámbito de aplicación de la presente ley.

Parágrafo. Las tarifas de las pólizas expedidas en el desarrollo de lo dispuesto por el presente artículo deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos en el artículo 3.1.3.0.3. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3º **Cobertura del seguro agrícola.** El seguro agrícola amparará los riesgos naturales climáticos y biológicos ajenos al control del hombre que afecten los cultivos.

Parágrafo 1º El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Agricultura y todas sus instituciones adscritas deberá realizar con la colaboración del Departamento Nacional de Planeación y la Compañía de Seguros La Previsora S. A., el mapa de riesgos agrícolas por regiones, altitudes y cultivos en un plazo no superior a dos años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2º El Gobierno Nacional podrá realizar, publicar y fijar la reglamentación del seguro agrícola por regiones, sectores, riesgos y/o cultivos en forma gradual.

Artículo 4º **De las pautas para el desarrollo del seguro agrícola.** El Gobierno Nacional, con base en el mapa de riesgos agrícolas y en los cálculos actuariales que para el efecto deberán realizar las empresas industriales y comerciales del Estado, que tengan por objeto las operaciones de seguros, establecerá el seguro agrícola de acuerdo con las siguientes pautas:

1. El establecimiento del seguro se hará en forma paulatina, por regiones, por cultivos y para proteger a los mismos contra uno o varios riesgos.

2. Se podrá exigir como condición para la expedición del seguro la autorización de asistencia técnica y registro de prácticas culturales o afines.

3. El seguro cubrirá las inversiones directas realizadas por el asegurado en el correspondiente cultivo.

4. El seguro contemplará deducibles en función del tipo de cultivo y de la naturaleza del riesgo asumido.

5. Se adoptarán especiales medidas para evitar que la cobertura y viabilidad del seguro agrícola sean afectados por el riesgo moral.

6. No podrán cubrirse por el seguro agrícola las inversiones que amenacen o perjudiquen el medio ambiente en la zona en que se desarrollan.

Artículo 5º Las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto las operaciones de seguros y reaseguros podrán establecer programas de reaseguros que permitan ofrecer el seguro agrícola, según las pautas determinadas por el Gobierno Nacional para su desarrollo.

Artículo 6º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos García Orjuela,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos).

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1992.

En sesión del día 2 de diciembre de 1992 y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 4 Cámara de 1992, "por la cual se establece el seguro agrícola en Colombia".

El Presidente,

Carlos Arturo Sarabia Better.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 115 de 1992 Cámara 107 de 1992 Senado. "por la cual se unifica el sistema de dactiloscopia y se adopta la carta dental".

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Primera, fui designada ponente para segundo debate al Proyecto de ley número 115 de 1992 Cámara, 107 de 1992 Senado, "por la cual se unifica el sistema de dactiloscopia y se adopta la carta dental para fines de identificación", de auctorio del honorable Senador Darío Londoño Cardona.

Requisitos constitucionales y legales.

La ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes fue publicada en la Gaceta del Congreso número 178, en esta oportunidad se introdujo algunas modificaciones acordadas con el doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Registrador Nacional del Estado Civil.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la sesión de la Comisión Primera Permanente de la Cámara el día 2 de diciembre de 1992, con las modificaciones presentadas en la ponencia y sin ninguna propuesta adicional.

Cumplido lo anterior, el proyecto reúne los requisitos legales y constitucionales para que se le dé segundo debate.

Importancia del proyecto.

En el transcurso de los debates, tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes, en la exposición de motivos del proponente, así como en las respectivas ponencias del trámite reglamentario, se ha resaltado la trascendental importancia del proyecto en el campo de la identificación de las personas y su incidencia en la efectividad probatoria-criminal.

Por lo expuesto, con todo comedimiento, solicito a la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el texto modificado por la primera ponencia.

Proposición.

Désele segundo debate al Proyecto de ley 115 de 1992 Cámara, 107 de 1992 Senado, "por la cual se unifica el sistema de dactiloscopia

y se adopta la carta dental para fines de identificación".

De los honorables Representantes,

Yolima Espinosa Vera, Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1992.

Autorizamos el anterior informe:

El Presidente,

Juan Carlos Vives Menotti.

El Vicepresidente,

Julio E. Gailardo Archbold.

La Secretaria General,

Luz Sofía Camacho Plazas.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en primer debate. Comisión Sexta. Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 81 de 1992 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 14 de 1975, que reglamenta la profesión de Técnico Constructor en el territorio nacional".

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º Los estudios que se adelanten en las escuelas técnicas para la formación de constructores, podrán ser cursados dentro de las modalidades de Educación a Distancia, que establezca el Gobierno Nacional. En este caso la práctica de que trata el literal a) del artículo 3º de la Ley 14 de 1975, será de cuatro años.

Las personas que sin haber adelantado los estudios señalados en el inciso 1º literal a), del artículo 3º de la Ley 14 de 1975, también podrán obtener certificado para ejercer la profesión de Técnico Constructor, si hasta la fecha la han ejercido por un lapso no inferior a diez años, comprobados por certificados expedidos por ingenieros o arquitectos debidamente titulados y matriculados. Para este efecto se establece un plazo de tres años, contados a partir de la sanción de la presente ley, para que se acrediten los requisitos exigidos.

Artículo 2º El Comité Nacional de Técnicos Constructores será cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, en todo lo relacionado con la profesión de Técnico Constructor, especialmente en lo concerniente al ejercicio de la misma para el desarrollo del país.

Artículo 3º Los Técnicos Constructores que posean el correspondiente certificado que los acredite como tales, podrán inscribirse en las entidades oficiales, semioficiales descentralizadas, empresas industriales y comerciales del Estado y de economía mixta, así como también en empresas privadas y/o particulares y podrán participar en las licitaciones privadas de obras, conforme a la clasificación y calificación que les corresponda en los respectivos registros y siempre que la obra de que se trate, esté debidamente diseñada y calculada por arquitectos o ingenieros titulados y matriculados y que en los respectivos pliegos se prevea que su ejecución estará vigilada por un interventor, así mismo arquitecto o ingeniero.

Artículo 4º Los recursos públicos de que trata el artículo 16 de la Ley 14 de 1975, serán incluidos a través del presupuesto correspondiente al Ministerio de Educación Nacional o a través de la entidad que el Gobierno Nacional designe.

Artículo 5º Esta ley rige desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
Comisión Sexta Constitucional Permanente

En la sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara del día 2 de diciembre de 1992, se consideró el informe anterior, el cual dispone: Dése primer debate al Proyecto de ley número 81 de 1992, "por el cual se modifica la Ley 14 de 1975, que reglamenta la profesión de Técnico Constructor en el territorio nacional", fue aprobada sin modificaciones así: 16 votos afirmativos.

Leído el articulado del proyecto y puesto en consideración, fue aprobado en la sesión del mismo día, sin modificación alguna. Leído el título del proyecto y puesto en consideración fue aprobado sin modificaciones. Preguntada la Comisión, si deseaba que este proyecto de ley tuviera segundo debate, contestó afirmativamente.

Se nombró ponente para segundo debate al mismo asignado para el primer debate.

El Presidente,

Julio Bahamón Vanegas

El Secretario,

Wiston Muñoz Vargas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Representantes:

Cumplió con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 81 Cámara de 1992, "por la cual se modifica la Ley 14 de 1975 que reglamenta la profesión de Técnico Constructor en el territorio nacional".

La Ley 14 de 1975 definió la profesión de Técnico Constructor y estableció los requisitos para obtener el certificado expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Arquitectura y Afines, para así ejercer lícitamente la profesión.

Dicho certificado puede ser obtenido por los egresados de las escuelas técnicas, comprobando práctica no inferior a dos años. Para los que hubieren ejercido con reconocidas capacidades y honradez la actividad por un lapso no inferior a diez años, la citada ley estableció un plazo de cinco años a partir de la sanción de la misma, para que cumplieran los requisitos exigidos.

El proyecto de ley de iniciativa del honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega, tiene por objeto, según sus palabras en la exposición de motivos "aclarar y modificar la Ley 14 de 1975, ampliando el plazo para que aquellas personas que no acreditaron los requisitos en su momento, lo hagan ahora, estableciendo además la posibilidad de que mediante la educación a distancia se dé la formación académica para los que no puedan asistir a la educación presencial, entre otras cosas, por carecer de establecimientos que impartan esta educación". Afirma, en otro aparte, que en la actualidad se calcula que hay aproximadamente unos tres mil Técnicos Constructores que ejercen la profesión sin poseer el correspondiente certificado.

El proyecto propone ampliar los plazos, que caducaron el 28 de febrero de 1980, para los que hayan ejercido la actividad de Técnico Constructor por un lapso no inferior a diez años, otorgándoles un período de gracia de tres años para acreditar los requisitos exigidos y así poder ejercer la profesión lícitamente y en condiciones de igualdad.

En aplicación del artículo 25 de la Constitución Política, sobre el derecho al trabajo y la protección del Estado en todas sus modalidades, ésta debe darse en el presente caso, legalizando la situación de las personas que ejercen a nivel medio o como auxiliares de ingenieros o arquitectos la profesión de la construcción, para que tengan derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Cabe resaltar que el proyecto determina incluir a través del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, los recursos públicos para fundar y estimular las escuelas o institutos de formación y perfeccionamiento de constructores, de que habla el artículo 16 de la Ley 14 de 1975, que hasta la fecha ha sido letra muerta, dado que ningún organismo gubernamental se ha responsabilizado del desarrollo de esta norma.

Siendo, como es la actividad de la construcción uno de los sectores neurálgicos de la economía nacional y factor determinante de la estabilidad social, es importante no sólo la adopción de políticas generales para impulsar el sector, sino también la capacitación técnica de quienes en últimas, están en contacto directo con la obra además de tener la posibilidad de comprobar su idoneidad profesional.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el beneficio que para estos trabajadores representa la obtención del certificado en mención y para los futuros Técnicos Constructores, la alternativa de la educación a distancia, me permito proponer a los honorables Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 81 de 1992, "por la cual se modifica la Ley 14 de 1975, que reglamenta la profesión de Técnico Constructor en el territorio nacional".

Alfredo Cuello Dávila
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
Comisión Sexta Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá, 15 de diciembre de 1992.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Julio Bahamón Vanegas

El Secretario,

Winston Muñoz Vargas.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 95 de 1992 Cámara, "por la cual se dan garantías sociales a los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público".

Honorables Representantes:

Cumplo con el encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de presentar ponencia para primer debate del proyecto de ley "por la cual se dan garantías sociales a los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público", presentado a esta Comisión por el honorable Representante Samuel Ortégón Amaya, del Departamento de Cundinamarca.

Este proyecto de ley busca brindarles un mejor trato a quienes trabajan en la Rama Judicial con el Ministerio Público, para que en algo se les compense el riesgo a que están sometidos, se plantea la pensión de jubilación al cumplir los veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido en actividades judiciales, cualquiera que sea su edad y su pensión de jubilación será equivalente al 75 por ciento de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado el último año de servicio, la cual debe ser cancelada por el Estado en un término no mayor de tres meses.

El proyecto de ley propone la creación de la Caja de Previsión Social, pero acorde con la propuesta de los Directivos de Asonal Judicial, sería más eficiente la creación de un Fondo de Previsión Social, como un establecimiento público de orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de prestar la seguridad social a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y será adscrito al Consejo Superior de la Judicatura. Además, el Fondo de Previsión Social prestará:

a) Servicios de asistencia médica, hospitalaria, quirúrgica, odontológica, de laboratorio, etc., a los afiliados, a su cónyuge o compañero(a) permanente, a los hijos menores o inválidos y padres que dependen económicamente;

b) Reconoce y paga las prestaciones económicas;

c) Promueve y financia programas de vivienda para los afiliados que no la posean.

El Fondo de Previsión tendrá una Junta Directiva que será el órgano de dirección del Fondo, que será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, los Ministros de Justicia, Hacienda, Salud, Trabajo o sus delegados; el Procurador General de la Nación y representantes de empleados y funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público. El proyecto de ley define las funciones de la Junta Directiva y el patrimonio del Fondo.

Determina el control posterior del Fondo a cargo de la Contraloría General de la Nación, lo que le permite, además, tener una auditoría interna para un eficiente auditaje.

Hasta el momento que empiece a funcionar el Fondo la Caja Nacional, liquidará las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público. Si el valor de los aportes no es suficiente para cancelar las prestaciones sociales y económicas, el Tesoro Nacional hará los aportes necesarios al Fondo de Previsión Social.

Los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público que tienen su pensión de jubilación, por vejez, invalidez y muerte, como también los que antes de la vigencia de la ley presentaron su solicitud de otorgamiento de las mismas, la Caja Nacional de Previsión les seguirá, reconociendo dicho derecho.

La Caja Nacional de Previsión transferirá los recursos económicos equivalentes a la liquidación de la cuantía de los aportes recibidos por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público al Fondo de Previsión Social, para lo cual el Gobierno debe realizar las apropiaciones presupuestales necesarias dentro de los noventa (90) días siguientes a la expedición de esta ley.

El artículo 13 del proyecto de ley, modificado, se refiere a que los bancos donde existan depósitos judiciales deberán reconocer mensualmente lo equivalente al interés comercial corriente que reconozcan a sus ahorradores o depositantes a término fijo, cantidad con la que se incrementará el patrimonio del Fondo mencionado.

Se reviste de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional por el término de seis meses, a partir de la vigencia de la ley, para que adopte las medidas necesarias encaminadas a poner en funcionamiento el citado Fondo de Previsión Social.

Considero que el presente proyecto de ley hace claridad sobre un tema de vital importancia en la vida nacional, porque fortalece la seguridad social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y el Ministerio Público y es oportuno apoyarlo en estos momentos de confusión y crisis institucional y conveniente para la dignidad y justo equilibrio en las Ramas del Poder Público.

Por lo expuesto, respetuosamente me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Séptima: dése primer debate al Proyecto de ley número 95 de 1992 de la Cámara, "por la cual se dan garantías sociales a los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público".

Atentamente,

Jesús Rosero Ruano, Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño.

PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 1992 - CAMARA

"por medio de la cual se dictan unas disposiciones sobre seguridad social para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público".

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público tendrán derecho, al cumplir veinte años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de esta ley, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente en actividades judiciales, cualquiera que sea su edad, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación, equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, la cual deberá ser reconocida por el Estado en el término de noventa (90) días, contado a partir de la fecha en que se presente la solicitud de otorgamiento.

Si no se dictare la respectiva resolución de reconocimiento en el término señalado, operará el silencio administrativo positivo y se entenderá reconocida la pensión ordinaria vitalicia de jubilación.

Artículo 2º Créase el Fondo de Previsión Social de la Rama Judicial y del Ministerio Público como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de prestar el servicio público de la seguridad social a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público, adscrito al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 3º El Fondo de Previsión Social de la Rama Judicial y del Ministerio Público, además de las funciones asignadas por la ley a los organismos de seguridad social y en sus propios reglamentos tendrá las siguientes:

a) Prestar asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, odontológica, farmacéutica, obstétrica, de laboratorio y demás servicios relacionados con la salud a sus afiliados, cónyuge o compañero(a) permanente, hijos menores o inválidos y padres que dependan económicamente;

b) Reconocer y pagar las prestaciones sociales y económicas a que tienen derecho los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público;

c) Promover y financiar programas de vivienda que beneficien a los afiliados;

d) Expedir reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo.

Artículo 4º La dirección y administración del Fondo de Previsión Social de la Rama Judicial y del Ministerio Público estará a cargo de la Junta Directiva y del Director General, quien será su representante legal.

Artículo 5º La Junta Directiva es el máximo organismo de dirección del Fondo y estará conformada así:

a) El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, quien la presidirá;

b) El Fiscal General de la Nación;

c) El Ministro de Justicia o su delegado;

d) El Ministro de Salud o su delegado;

e) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado;

f) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

g) El Procurador General de la Nación;

h) Un (1) representante de los empleados judiciales;

i) Un (1) representante de los pensionados de la Rama Judicial;

j) Un (1) representante de los empleados del Ministerio Público;

k) Un (1) representante de los pensionados del Ministerio Público.

Parágrafo. Los representantes de los empleados y pensionados serán elegidos democráticamente mediante votación directa y por el sistema del cuociente electoral, para un período de dos (2) años.

Artículo 6º Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

a) Formular la política del organismo y determinar los planes y programas conforme

a los principios universales y constitucionales que gobiernan la seguridad social;

b) Adoptar los estatutos del Fondo y someterlos a la aprobación del Consejo Superior de la Judicatura;

c) Aprobar el presupuesto anual del Fondo y las modificaciones y adiciones que se le hagan;

d) Examinar y aprobar los estados e informes financieros presentados por el Director General;

e) Adoptar el reglamento general de los servicios;

f) Dirigir y controlar los planes de inversión, las reservas y su manejo financiero;

g) Adoptar la planta de personal del Fondo y someterla a aprobación del Consejo Superior de la Judicatura;

h) Autorizar al Director General para celebrar contratos cuya cuantía fuere superior a la suma que la misma determine;

i) Las demás que le asignen los reglamentos.

Artículo 7º El patrimonio del Fondo estará constituido:

a) Por los bienes que como persona jurídica haya adquirido o adquiriera a cualquier título y por los frutos civiles y naturales de estos;

b) Por el producto de las rentas que perciba o llegue a percibir por concepto de tasas, contribuciones, auxilios, subvenciones o legados;

c) Por las apropiaciones que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional;

d) Por los aportes periódicos del Gobierno Nacional o Consejo Superior de la Judicatura, equivalentes al diez por ciento (10%) de la remuneración mensual de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Ministerio Público, incluidos los gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, especial de servicios, semestral de servicios, navidad, vacaciones, capacitación, ascensional, otras primas especiales, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, auxilio especial de transporte y demás factores salariales;

e) Por la tercera parte de la remuneración mensual del respectivo cargo, al ingresar al servicio, como cuota de afiliación, y a la tercera parte, por una sola vez, de todo aumento que reciban los afiliados en sus asignaciones mensuales;

f) Por las cuotas periódicas de los afiliados, equivalentes al cinco por ciento (5%) de la remuneración mensual del respectivo cargo;

g) Por los aportes periódicos de los pensionados que asuma este Fondo al cinco por ciento (5%) del valor de las pensiones de jubilación, vejez e invalidez;

h) Por los aportes que el Gobierno hace con destino al pago de cesantías de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Ministerio Público;

i) Por los aportes que el Gobierno hace con destino al pago de pensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Ministerio Público;

j) Por los rendimientos financieros que generen las inversiones del Fondo;

k) Por los rendimientos financieros de que trata el artículo 11 de esta ley;

l) Los demás ingresos que le han sido o le sean reconocidos por las leyes.

Parágrafo. El incumplimiento por parte del Gobierno Nacional en cancelar periódicamente los aportes de que trata el presente artículo le acarrearán el cobro ejecutivo por vía judicial de acuerdo con lo establecido en el Código de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8º El control fiscal posterior del Fondo estará a cargo de la Contraloría General de la República y la Junta Directiva podrá crear y reglamentar su auditoría interna.

Artículo 9º La Caja Nacional de Previsión Social liquidará las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Ministerio Público hasta el momento que empiece a funcionar

el Fondo. Serán de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Ministerio Público, hasta la cuantía de los aportes que por tales conceptos se le hayan efectuado. En el evento de que el valor de los aportes no sea suficiente para cancelar las prestaciones sociales y económicas, el Tesoro Nacional hará los aportes necesarios al Fondo de Previsión Social de la Rama Judicial y del Ministerio Público.

Artículo 10. La Caja Nacional de Previsión Social continuará prestando los servicios y pagando las prestaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Ministerio Público, hasta tanto las autoridades previstas en esta ley hayan expedido y aprobado, según el caso, los estatutos, la planta de personal y el presupuesto del Fondo de Previsión Social de la Rama Judicial y del Ministerio Público, momento en el cual automáticamente quedará cancelada la afiliación de los funcionarios y empleados judiciales a la Caja Nacional de Previsión Social.

La expedición o aprobación, según el caso, de tales actos, deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 11. Los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público que tienen su pensión de jubilación por vejez, invalidez y muerte, así mismo los que han presentado su solicitud de otorgamiento de las mismas, la Caja Nacional de Previsión Social les seguirá reconociendo este derecho.

Artículo 12. Para efecto de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de funcionarios y empleados a que se obligará el Fondo de Previsión Social creado en la presente ley, la Caja Nacional de Previsión Social deberá transferir los recursos económicos equivalentes a la liquidación de la cuantía de los aportes recibidos por estos conceptos a este Fondo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional estará obligado a responder por el cumplimiento de este artículo, haciendo las apropiaciones presupuestales necesarias dentro de los noventa (90) días siguientes a la expedición de la ley, para lo cual se le autoriza hacer los traslados, créditos y contracréditos necesarios en el Presupuesto Nacional.

Artículo 13. Los bancos en donde existan depósitos judiciales deberán reconocer y pagar mensualmente al Fondo de Previsión Social de la Rama Judicial y del Ministerio Público lo equivalente al interés comercial corriente que reconozcan a sus ahorradores o depositantes a término fijo, sobre los dineros que en esas entidades se hayan depositado por estos conceptos, cantidad con la que acrecerá el patrimonio del Fondo mencionado.

Artículo 14. Revístase al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de esta ley, para que adopte las medidas necesarias encaminadas a poner en funcionamiento el Fondo de Previsión Social de la Rama Judicial y Ministerio Público.

Artículo 15. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 75/92 Cámara, "por medio de la cual se dictan algunas disposiciones para la elección de Personero Municipal.

Señor
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Presente

Honorables Representantes:

Cumplo con el honoroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 75/92 Cámara, "por la cual se

dictan algunas disposiciones para la elección de Personero Municipal".

El honorable Representante Luis Fernando Almarino Rojas presentó a consideración del Congreso de la República el citado proyecto de ley.

Modificaciones

En cuanto al título, considero de mejor técnica jurídica modificar el artículo 137 del actual Código de Régimen Municipal, expedido mediante Decreto 1333 de 1986, por consiguiente el título que propongo a su consideración es:

"Por medio de la cual se modifica el artículo 137 del Código de Régimen Municipal".

Artículo 1º Para ser Personero Municipal se requiere ser abogado titulado o haber terminado estudios de Derecho.

Si al momento de la elección no se presentare ningún candidato, el Concejo Municipal convocará a una nueva elección pasados 8 días e invitará a través de un medio de comunicación a quienes cumplan con los requisitos, a inscribirse en la Secretaría del Concejo Municipal. Si no se inscribiere ningún candidato, el Concejo Municipal podrá elegir como Personero a quien acredite grado de bachiller y un mínimo de 3 años de experiencia como funcionario público.

Artículo 2º Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Es evidente, que en algunos municipios del país se hace casi imposible o muy difícil candidatar para el cargo de Personero Municipal a un abogado titulado o a quien haya terminado sus estudios de Derecho. En la práctica se está violando esta disposición vigente. Es conducente, entonces, facilitar la divulgación sobre convocatoria a elección de Personero Municipal para que no se circunscriba únicamente la posibilidad de presentar candidatos a los concejales municipales, sino que se haga mediante convocatoria pública. Y en caso de no presentarse ningún candidato que reúna las calidades, se podrá elegir a un ciudadano que haya terminado sus estudios de secundaria y quien además haya tenido la experiencia como funcionario público al menos durante tres (3) años.

Cordial saludo,

Jorge Eliseo Cabrera Caicedo, Representante a la Cámara por el Huila.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en sesión del 9 de diciembre de 1992, de la Comisión Primera Constitucional Permanente al Proyecto de acto legislativo número 142 de 1992 Cámara, 20 de 1992 Senado, "por medio del cual se reforma el artículo 160 de la Constitución Nacional".

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 160 de la Constitución Política quedará así:

Entre el primero y segundo debates deberá mediar un lapso no inferior a tres días, y entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos cinco días.

Cerrado el debate de un proyecto de ley o de acto legislativo, en la Comisión respectiva o en la sesión plenaria, se fijará la fecha para la votación. Entre el cierre del debate y la votación deberán transcurrir por lo menos dos días.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.

En el informe a la Cámara Plena para segundo debate, el ponente deberá consignar

la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva Comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Artículo 2º La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General.

Comisión Primera Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 1992.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo.

El Presidente,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Vicepresidente,

Julio E. Gallardo Archbold

La Secretaria General,

Luz Sofía Camacho Plazas.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en primer debate en la Comisión Sexta - Cámara de Representantes, al proyecto de ley número 94 de 1992 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla, del Municipio de Riohacha en el Departamento de La Guajira".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla y exalta la extraordinaria labor en beneficio de la educación del Departamento de La Guajira, con el nobilísimo empeño de estimular la cultura de la región, difundir y defender el respeto a la ciencia, las libertades, la formación de los mejores valores y el progreso departamental.

Artículo 2º El Congreso Nacional reitera su tributo de admiración a las autoridades, a los profesores y a los estudiantes, bajo cuyos signos e inspiración se ha construido la identidad y respetabilidad que le ha ganado el reconocimiento de la comunidad educativa en general.

Artículo 3º El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación apropiará las partidas en el presupuesto nacional para ejecutar en la sede del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla las siguientes obras:

— Reparación total de la actual planta física.

— Construcción y dotación de nuevas instalaciones que permitan tener por lo menos diez (10) nuevas aulas, para clases; un salón para profesores y un salón para biblioteca.

— Definición de amplias y mejores zonas de recreación.

— Proveer al colegio de una dotación que incluya una planta eléctrica con suficiente capacidad en relación con la amplitud del colegio; dos (2) buses nuevos; nuevos laboratorios de química, física y biología e implementos para la educación física, al igual que la actualización de los títulos para la biblioteca.

Artículo 4º Esta ley rige desde su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Sexta Constitucional Permanente

En la sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara del día 2 de diciembre de 1992, se consideró el informe anterior, el cual dispone: Dése primer debate al Proyecto de ley número 94 de 1992, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla, del Municipio de Riohacha, en el Departamento de La Guajira", fue aprobada sin modificaciones así: 16 votos afirmativos.

Leído el articulado del proyecto y puesto en consideración, fue aprobado en la sesión del mismo día, sin modificación alguna. Leído el título del proyecto y puesto en consideración fue aprobado sin modificaciones. Preguntada la Comisión, si deseaba que este proyecto de ley tuviera segundo debate, contestó afirmativamente.

Se nombró ponente para segundo debate al mismo asignado para el primer debate.

El Presidente,

Julio Bahamón Vanegas

El Secretario,

Winston Muñoz Vargas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Congresistas:

En atención al honroso encargo asignado por la Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, me complace presentar ponencia favorable al proyecto de ley de la referencia, mediante la cual la nación colombiana exalta la extraordinaria labor que en beneficio de la educación y del desarrollo social en general, ha realizado el Colegio Nacional Almirante Padilla durante sus 50 años de existencia.

En el artículo 3º del mencionado proyecto se compromete al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación para apropiar las partidas necesarias en el presupuesto nacional, para ejecutar en la sede del Liceo Padilla de Riohacha, un conjunto de obras enderezadas a mejorar la infraestructura que le permita continuar desarrollando la gestión educativa que hasta ahora ha venido efectuando en beneficio de la juventud guajira.

El Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla, goza del mejor reconocimiento en la entidad territorial a la cual ha servido, transmitiendo conocimientos científicos, sembrando los mejores valores humanos y estando siempre presente como factor decisivo en el diseño de los grandes proyectos en favor del Departamento de La Guajira. De esta institución han egresado como bachilleres, exponentes distinguidos de la cultura Guajira, quienes gracias a la aquilatada formación académica recibida en las aulas del Liceo Padilla, en la actualidad son personalidades protagónicas del acontecer nacional, dirigentes entusiastas por el progreso de su región, o eficientes directivos de los proyectos económicos y sociales de los cuales depende el desarrollo tanto nacional como regional y local.

Este colegio tuvo su origen el 23 de febrero de 1943, antes que adquiriera la categoría de Departamento, la entidad territorial en la cual tiene su sede. Posteriormente mediante la Ley 20 del 13 de junio de 1947 fue nacionalizado. Reciben allí educación secundaria en la actualidad 3.864 estudiantes distribuidos en las jornadas diurnas y nocturnas.

No obstante el aporte significativo de esta institución al desarrollo social y cultural del Departamento y la región, adolece de notorias carencias en su planta física, en sus laboratorios y en otros elementos indispensables en el inventario pedagógico para el cumplimiento de la tarea asignada. Por esta razón resulta plausible el acierto del Gobierno Nacional al avalar la iniciativa del honorable Representante Antenor Durán Carrillo, quien representa en el Congreso al Departamento de La Guajira, como una manifestación solidaria de la Nación en favor de dicho colegio. Ejemplo digno de emular para resaltar la meritoria labor que en beneficio de la educación han realizado colegios similares en las distintas capitales de departamento.

Conviene señalar el ajuste constitucional de esta iniciativa, la cual de acuerdo con el artículo 154 de la Carta, debe ser presentado por el Gobierno. En efecto, el proyecto de ley para el cual solicito su consideración y aprobación ha sido firmado y presentado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, en asocio del honorable Representante Antenor Durán Carrillo.

Por lo expuesto, me permito proponer a la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes: Dése segundo debate al proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la celebración del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla, del Municipio de Riohacha en el Departamento de La Guajira".

Atentamente,

Alfredo Cuello Dávila
Honorable Representante a la Cámara
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá, 15 de diciembre de 1992.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Julio Bahamón Vanegas

El Secretario,

Winston Muñoz Vargas.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 115 Senado, 139 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Convenio número 170 y la Recomendación número 177 sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia General de la O. I. T., Ginebra, 1990".

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo que me hizo la Presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley en mención, presentado al Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Luis Fernando Ramírez Acuña.

He leído con detenimiento el texto del Convenio, la exposición de motivos escrita por los Ministros de Relaciones Exteriores y Trabajo, y las ponencias presentadas en el Senado de la República.

Estoy realmente de acuerdo con los criterios expresados en dichos documentos, en cuanto a la conveniencia de la aprobación del Convenio por parte de Colombia, y sólo me restaría agregar que es urgente darle el trámite respectivo pues, debido a las modalidades propias de este tipo de tratados, su entrada en vigencia es un poco demorada a partir de la fecha de su aprobación, y el país necesita poner en práctica estas normas que sólo pretenden beneficiar a nuestros propios trabajadores, lo antes posible.

Por otra parte, debe recalarse que Colombia es importador de este tipo de productos en mucho mayor cuantía que lo que exporta, por lo cual es mucho mayor el beneficio obtenido que las obligaciones contraídas.

Además, aunque así no fuera, es un deber sagrado de todo Estado, colaborar con la seguridad y el bienestar de los trabajadores de todo el mundo, cualquiera que sea su nacionalidad.

En razón de lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 115 Senado, 139 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Convenio número 170 y la Recomendación número 177 sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia General de la O. I. T., Ginebra, 1990".

De vuestra Comisión,

Guillermo MartínezGuerra Zambrano
Representante a la Cámara
Movimiento Unitario Metapolítico.

